

63. Vía rápida.—Carretera de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes. Las vías rápidas no cruzarán a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni serán cruzadas a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

64. Carreteras convencionales.—Son las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

65. Poblado.—Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

66. Travesía.—Es el tramo de vía interurbana que discurre por suelo urbano.

67. Detención.—Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

68. Parada.—Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

69. Estacionamiento.—Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

**6397** *ORDEN de 10 de marzo de 1990 por la que se regulan los títulos administrativos de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía y su coordinación con el Registro Central de Personal.*

El Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, en el artículo 11, punto 1, establece que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía figurarán inscritos en el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía, que estará a cargo del Organismo de Gestión de Personal de dicho Centro directivo. Este Registro se coordinará con el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas.

El artículo 12 del precitado Real Decreto, determina que la Dirección General de la Policía, a través del Registro de Personal, confeccionará los títulos administrativos de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las oportunas diligencias, todos los actos anotados que afecten a sus titulares y que constituirán su expediente personal.

El Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, atribuye al titular del Departamento la competencia para el nombramiento de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Asimismo se indica en el Real Decreto 1484/1987, que el Registro de Personal se llevará atendiendo a los criterios de coordinación fijados en la legislación general de los funcionarios civiles del Estado, respetando las peculiaridades propias del Cuerpo Nacional de Policía.

La Disposición final segunda del citado Real Decreto 1484/1987, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de las normas contenidas en el mismo.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Registro de Personal de la Dirección General de la Policía confeccionará los correspondientes títulos administrativos a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, por escalas, categorías o plazas, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las oportunas diligencias, todos los actos anotados que afecten a la vida administrativa de sus titulares y que constituirán su expediente personal.

Segundo.—Los títulos administrativos de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que serán expedidos por el Director general de la Policía, se ajustarán a los modelos que figuran como anexo I de la presente Orden y las diligencias en las que se recojan los actos que afecten a su vida administrativa se formalizarán de conformidad con las necesidades y peculiaridades del colectivo policial.

El cambio de categoría o de escala de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía supondrá la expedición de un nuevo título en el que conste la categoría y, en su caso, la escala a la que se accede.

Tercero.—Los Organos Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía facilitarán al Registro de Personal de la Dirección General de la Policía los datos relativos a los actos de anotación preceptiva en dicho Registro.

Cuarto.—Son datos y actos de anotación preceptiva en dicho Registro los siguientes:

1. De carácter personal:

- a) DNI.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.

2. De carácter profesional:

- a) Número de registro personal.
- b) Número de escalafón profesional.
- c) Número de carné y placa-emblema.
- d) Fecha de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.
- e) Ascensos y promoción interna.

- f) Escalas y categorías.
- g) Situaciones administrativas y otras vicisitudes funcionariales.
- h) Unidades orgánicas.
- i) Destinos.
- j) Puestos de trabajo con indicación de nombramiento y cese en los mismos.
- k) Consolidación del Grado Personal y sus modificaciones.
- l) Reconocimiento de trienios.
- m) Recompensas, premios y condecoraciones.
- n) Sanciones disciplinarias.
- ñ) Títulos, diplomas, idiomas y otros méritos culturales.
- o) Reingresos.
- p) Jubilaciones.
- q) Todos aquellos actos que puedan afectar a los distintos baremos de méritos y a la vida administrativa del funcionario en general.

Quinto.—La anotación en el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía, de la resolución o acto que comporte efectos económicos será requisito indispensable para el reflejo de la oportuna modificación en la nómina correspondiente.

Sexto.—Asimismo, no podrá tramitarse ninguna de las bajas en nómina sin la oportuna anotación en el Registro de Personal.

Séptimo.—Únicamente podrán ser tenidos en cuenta como méritos en las convocatorias públicas que se anuncian para la provisión de puestos de trabajo, así como para promoción del personal, aquellos actos que afecten a su vida administrativa, cuando se encuentren anotados en el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía.

Octavo.—El número de registro de personal se estructura de la siguiente forma:

a) En la primera parte figura el documento nacional de identidad completado, en su caso, con ceros a la izquierda hasta la cifra de ocho dígitos. A continuación se anotarán dos dígitos, uno de control y otro para evitar posibles duplicaciones.

b) La segunda parte está formada por el código numérico que refleja la pertenencia de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a los distintos Grupos de clasificación, escalas, categorías y plazas, y estará compuesto por cuatro dígitos:

1. El primer dígito indica la pertenencia al Cuerpo Nacional de Policía.
2. El segundo dígito se corresponde con el grupo de clasificación establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que ostenta cada funcionario, sustituyendo las letras A, B, C y D por los números 1, 2, 3 y 4, respectivamente.
3. El tercer dígito se corresponde con la escala o plaza que ocupa el funcionario.
4. El cuarto dígito se corresponde con la categoría a la que pertenece el funcionario.

Como anexo II de la presente Orden figuran los códigos numéricos de las escalas, categorías y plazas correspondientes al Cuerpo Nacional de Policía.

Noveno.—La Dirección General de la Policía deberá comunicar al Registro Central de Personal de la Dirección General de la Función Pública, al menos trimestralmente, las altas, bajas y cambios producidos, en relación con los datos personales de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y número de registro de personal individual, así como los datos profesionales que hacen referencia a la provincia donde se encuentren destinados y la situación administrativa en que se hallen.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La implantación del Registro de Personal de la Dirección General de la Policía se realizará en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Mientras se lleva a cabo la plena implantación del Registro de Personal de la Dirección General de la Policía, con la incorporación de todos los datos que afectan a la vida administrativa del personal del Cuerpo Nacional de Policía, los méritos que se aleguen para la provisión de puestos de trabajo, así como para la promoción, se acreditarán documentalmente por los interesados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de la Policía adoptará las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—En lo no dispuesto especialmente para el Cuerpo Nacional de Policía, en materia de Registro de Personal y títulos administrativos, serán de aplicación las disposiciones generales, sobre dichas materias, relativas al personal al servicio de la Administración del Estado.

Madrid, 10 de marzo de 1990.

CORCUERA CUESTA



**Ministerio del Interior**

**EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA SEGURIDAD  
DIRECTOR DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

ha tenido a bien nombrar, por Resolución de .....,  
 ..... («B.O.E.» de .....),  
**FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA, DE LA ESCALA**  
 ....., **EN LA CATEGORIA DE** .....  
 con el número de Registro de Personal ....., a

D.

En su virtud, expido el presente título que le habilita para ejercer las funciones propias de su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con los deberes y derechos establecidos en las leyes.

Madrid, a .....

**EL SECRETARIO GENERAL  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA**

**TITULO DE FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA**



**Ministerio del Interior**

**EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA SEGURIDAD  
DIRECTOR DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

ha tenido a bien nombrar, por Resolución de .....,  
 ..... («B.O.E.» de .....),  
**FUNCIONARIO FACULTATIVO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA**, con el  
 número de Registro de Personal ....., a

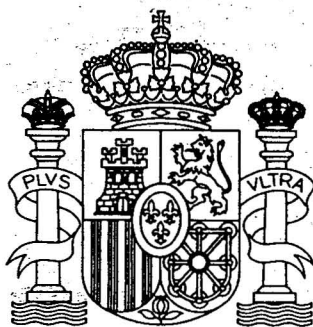
D.

En su virtud, expido el presente título que le habilita para ejercer las funciones  
 propias de su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con los deberes  
 y derechos establecidos en las leyes.

Madrid, a .....

**EL SECRETARIO GENERAL  
 DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA**

**TITULO DE FUNCIONARIO FACULTATIVO DEL CUERPO NACIONAL  
 DE POLICIA**



**Ministerio del Interior**

**EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA SEGURIDAD  
DIRECTOR DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

ha tenido a bien nombrar, por Resolución de .....,  
 ..... («B.O.E.» de .....),  
**FUNCIONARIO TECNICO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA**, con el  
 número de Registro de Personal ....., a

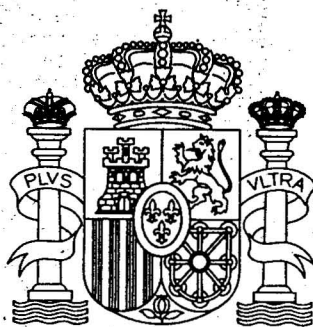
D.

En su virtud, expido el presente título que le habilita para ejercer las funciones  
 propias de su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con los deberes  
 y derechos establecidos en las leyes.

Madrid, a .....

**EL SECRETARIO GENERAL  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA**

**TITULO DE FUNCIONARIO TECNICO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA**



Ministerio del Interior

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA

En uso de las facultades que me han sido conferidas, y una vez superadas las pruebas y Curso de Promoción Interna y vistos los demás méritos que concurren en el funcionario de carrera del Cuerpo Nacional de Policía D. .... con categoría de ..... de la Escala de ....., he tenido a bien promoverle por Resolución de ..... («O.G.» de ..... ) a la categoría de ..... de la Escala ..... , antigüedad de ..... y con número de Registro de Personal .....

En su virtud, expido el presente título que le habilita para ejercer las funciones propias de su categoría, con los derechos y deberes establecidos en la normativa vigente.

Madrid, a .....

EL SECRETARIO GENERAL  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA

TITULO DE .....

## ANEXO II

## Categoría, clase de plazas o grupo de clasificación

	Código número
Comisarios principales .....	8111
Comisarios .....	8112
Inspectores Jefes grupo «A» a extinguir .....	8123
Inspectores Jefes grupo «B» .....	8223
Inspectores grupo «A» a extinguir .....	8124
Inspectores grupo «B» .....	8224
Subinspectores .....	8335
Oficiales de Policía .....	8446
Policías .....	8447
Facultativos .....	8150
Técnicos .....	8260

## MINISTERIO

## DE EDUCACION Y CIENCIA

**6398** RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1989/90.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1989/90, de forma que los Centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 5 de junio y en la convocatoria de septiembre, el 10 de ese mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán de realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.—En lo no contemplado por esta Resolución se tendrá en cuenta, en su caso, lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Excmos. y magníficos Sres. Rectores de las Universidades.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6399** RESOLUCION de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos.

El Reglamento (CEE) número 475/86, del Consejo, de 25 de febrero, modificado últimamente por Reglamento (CEE) número 198/90, de 22

de enero, determina las normas generales del régimen de control de los precios y las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas.

El Reglamento (CEE) número 1183/86, de la Comisión, de 21 de abril, modificado últimamente por el Reglamento (CEE) número 578/90, desarrolla el citado Reglamento del Consejo, y establece las modificaciones de dicho régimen de control y, concretamente, en su artículo 14 dispone la percepción de una cotización que cubra la diferencia entre el precio del aceite de soja practicado en España y el precio del aceite de soja importado, y que se aplica:

a) En el momento de la importación de los productos referidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 475/86.

b) En el momento del despacho a consumo del aceite de soja producido en España a partir de granos importados.

El Reglamento (CEE) número 2112/87, del Consejo, de 13 de julio, por el que se adoptan medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite en España que preveía el reembolso de la cotización para el aceite utilizado en la fabricación de mayonesas y otras salsas, ha sido modificado últimamente por el Reglamento (CEE) número 199/90, de 22 de enero, ampliando el derecho a reembolso a la fabricación de los productos correspondientes a la NC 1516 y 1517.

El Reglamento (CEE) número 579/90, de la Comisión, de 7 de marzo, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para productos transformados a base de aceite en España, deroga el Reglamento (CEE) número 2722/87, de 10 de septiembre, desarrolla lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2112/87, del Consejo, y su modificación recogida en el Reglamento (CEE) número 199/90, y establece la exigencia de la autorización previa de las industrias utilizadoras del aceite.

Por otra parte, es el Servicio Nacional de Productos Agrarios quien, por mandato del Consejo de Ministros en su Acuerdo de 13 de febrero de 1987, percibe de las extractoras nacionales el importe de la cotización de referencia en el momento del despacho a consumo del aceite de soja producido en España a partir de granos importados.

En virtud de todo lo anterior, y al objeto de establecer la tramitación para la obtención de la calificación de industria autorizada, y para la solicitud y abono de la cotización correspondiente al aceite de soja utilizado en la fabricación de los productos reglamentarios, se hace necesario dictar la presente Resolución.

A tal efecto, en uso de las facultades que me han sido conferidas y al amparo de la normativa vigente, he tenido a bien disponer:

1. *Autorización de la industrias utilizadoras.*—Las industrias interesadas en obtener la calificación de autorizada presentarán en los Servicios Centrales del SENPA una solicitud de autorización, conforme al modelo que se incluye como anejo 1, aportando en todo caso el justificante que se expresa en la misma y asumiendo los compromisos en ella referidos.

2. *Acetate de soja con derecho a reembolso:*

2.1 Tendrá derecho a reembolso la cantidad de aceite de soja crudo adquirido por las industrias autorizadas a las extractoras nacionales y utilizado en la fabricación de los productos siguientes:

NC	Denominación
1516	Acetates y grasas parcial o totalmente hidrogenadas.
1517	Margarina.
21039090	Salsas mayonesas, finas y otras.

2.2 Para determinar la cantidad de aceite con derecho a reembolso se tendrá en cuenta, como límite, la cantidad de aceite por la que se ha pagado la cotización y en el caso de los productos correspondientes a la NC 21039090 (mayonesas y otras salsas) los porcentajes máximos de contenido en aceite refinado indicado en el anejo 1 del Reglamento (CEE) número 579/1990.

El coeficiente de equivalencia entre el aceite crudo y el refinado será de 0,96.

2.3 El importe de la cotización a reembolsar será el vigente en el mes de utilización del aceite en la fabricación de los productos referidos.

3. *Tramitación:*

Las industrias autorizadas deberán presentar en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de sus instalaciones:

3.1 Antes del inicio de cada mes, una previsión mensual de fabricación, indicando productos y porcentaje en aceite, conforme al modelo del anejo 2.

3.2 Antes del día 16 de cada mes los siguientes documentos:

— Solicitud de reembolso de la cotización, según modelo del anejo 3.  
— Declaración de producción mensual correspondiente al mes anterior, según modelo del anejo 4.